



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 21 de abril de 2023
Registro de proyecto: 20 de abril de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 50
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-00723-00
Disciplinable:	Juez Sexto Civil Municipal de Cali
Quejoso y/o Compulsa:	Sergio Antonio Osorio Fernández
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante comunicación electrónica del 29 de marzo de 2023, el doctor Sergio Osorio Fernández remitió escrito de queja en el cual manifestó, entre otras cosas lo siguiente ¹:

“En mi condición de apoderado judicial del proceso de la referencia, me permito recurrir a usted con el fin de expresar mi preocupación, mi impotencia ante el trato despectivo, demorado, sin interés alguno en la defensa de los intereses de los demandantes, manifestado por la actuación del Juzgado sexto civil municipal de Cali, Valle.

(...) El Juzgado sexto civil de Cali, es un Despacho en donde no se cumplen ni mucho menos las normas contenidas en el Código General del Proceso, fundamentalmente, en cuanto a tiempos de respuesta y avance del proceso.

El Juzgado sexto civil municipal de Cali NO tuvo en cuenta que el BANCO DAVIVIENDA, con soberbia decidió NO ASISTIR a la audiencia de conciliación programada como requisito de procedibilidad.

El Juzgado sexto civil municipal de Cali NO aclaró sendas peticiones respecto de la contestación a destiempo de la demanda por parte de este banco. El Juzgado sexto civil municipal de Cali, decidió vincular al proceso a una empresa que YA NO EXISTE, advertido de que no sola estaba en liquidación, como se le ha manifestado múltiples veces, sino que su representante legal huye de la actuación judicial. Ordenó no solo la suspensión ilegalmente del proceso a mi modo de ver hasta que se notificase a una empresa sin dirección y sin destino conocido, y ahí fue troya. Por todos los medios legales, como ha dicho la jurisprudencia respectiva se ha intentado notificar a esta empresa y el Despacho judicial toma la posición de defensa del Banco prácticamente al negar el derecho a personas de la tercera edad, enfermos, como los demandantes, que no tienen sino esta vivienda, volcando todas las prerrogativas a favor del banco Davivienda. (...)

¹ Archivo 004 del expediente digital.



Expediente No. 2022 - 02434

(...) Qué otra prueba Señoría, de tantos largos años, existiendo la libertad probatoria en nuestra legislación, necesita el Despacho para aceptar que esta notificación es imposible, no se pudo realizar porque PROMELECTRO y el sujeto tal que aparece como su representante, no aparecen por ningún lado, ni viven allí, ni trabajan allí, ni tienen el correo electrónico en uso, o por lo menos no responden, menos el tal liquidador, el que tampoco está en ese sitio, incluso, enviándole al Juzgado desde 2021 foto del chat empleado también del whatsapp del sujeto este que ha representado a PROMELECTRO LTDA.

Me permito enviar tres correos. Uno, con este memorial. Otro con lo de Servientrega, otro con lo de DHL y la foto de la bandeja de mi correo.

Observe usted el proceso Señoría. Y claro, la culpa No va a ser del Banco poderoso que ni siquiera asiste a la conciliación, ni tampoco del Juzgado, la culpa se la endosan directamente al profesional del Derecho que de muchas formas ha demostrado al Juzgado que NO se puede notificar debidamente a la firma PROMELECTRO LTDA.

Y desde luego, con estas demoras, permitió que el representante legal de esa empresa, y quien eventualmente podría ser llamado en garantía, como se solicitó y negó por parte del despacho, se insolventara.

Le ruego atender los requerimientos de LUIS EDUARDO RIVERA VALLEJO y CARMEN CECILIA PIÑA QUINTERO”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez

2

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente No. 2022 - 02434

posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por parte del doctor Sergio Osorio Fernández tienen mérito, para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

Artículo 209. **Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², así:

“(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)”

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T- 412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

En el caso concreto, se sustentará que los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes, como quiera que, no tienen la virtualidad de constituir falta disciplinaria, como se pasará a explicar.

De la lectura del escrito queja, esta Magistratura vislumbra que el quejoso se duele frente a las demoras acaecidas dentro del trámite del proceso de prescripción extintiva de hipoteca con

²Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente No. 2022 - 02434

radicado No 2020-00586 en el que actúa como apoderado de los demandantes, señores Luis Eduardo Rivera Vallejo y Carmen Cecilia Piña Quintero, del cual tiene conocimiento el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali y a su vez solicita que se den respuesta a los requerimientos elevados por los demandantes.

Manifiesta a su vez que, considera que el despacho judicial querellado suspendió ilegalmente el proceso hasta tanto no se surtiera la notificación de la empresa vinculada al proceso.

Sin embargo, los hechos narrados por el señor quejoso se presentan de forma irrelevante disciplinariamente para esta Sala, pues la situación que plantea el denunciante escapa a las competencias previamente citadas, pues sus pedimentos deberán ser elevados y resueltos dentro del proceso No 2020-00586 por el Juez de conocimiento, en virtud del principio de autonomía funcional de los jueces.

Respecto a lo anterior la Sentencia de Tutela T-238 de 2011, Honorable Corte Constitucional indica lo siguiente:

(...) “Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:

*“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Elo resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.**” (Negritas no son del texto original).*

Igualmente, respecto a la autonomía e independencia del juez, esta misma sentencia refiere:

(...) “La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia”.

Por consiguiente, no procede sanción disciplinaria cuando en ejercicio de la autonomía funcional el Juez, interpreta normas jurídicas y adopta decisiones con base en esa interpretación, al respecto:



Expediente No. 2022 - 02434

(...) “Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria.

Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir indagación y/o investigación disciplinaria alguna frente a queja examinada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el informante, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción si a bien lo tiene planteando los motivos de su disenso que llegaran a configurar hechos disciplinariamente relevantes, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3733f36f17af6448b14dc6ee819cd5db24c539ae2268a86580b7679de3e3998a**

Documento generado en 21/04/2023 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>